

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
94/C 398/01	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	1
	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	
	Órgano de vigilancia de la AELC	
94/C 398/02	Autorización de ayuda con arreglo al artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE y al apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción — Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de no plantear objeciones	3
94/C 398/03	Comunicación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Capítulo II del Protocolo 4 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, relativa al asunto COM 020.0018 — Holmsund Golv AB	8
94/C 398/04	Acuerdo EEE, anexo VI (seguridad social) — Declaraciones de los países de la AELC previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad	10

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
<p>ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO</p> <p>Tribunal de la AELC</p>		
94/C 398/05	Sentencia del Tribunal, de 16 de diciembre de 1994, Asunto E-1/94 (solicitud de dictamen consultivo de la «Tullilautakunta»): Ravintoloitsijain Liiton Kustannus Oy Restamark (<i>Admisibilidad — Libre circulación de bienes — Monopolios estatales de naturaleza comercial — Monopolios de importación — Artículos 11, 13 y 16 del Acuerdo EEE — Naturaleza incondicional y suficientemente precisa</i>).....	18
94/C 398/06	Solicitud de dictamen consultivo de Markedsrådet por decisión de 28 de octubre y 28 de diciembre de 1994 de dicho Tribunal en el Asunto Forbrukerombudet contra Mattel Norge A/S y Mattel Scandinavia A/S (Asunto E-8/94).....	19
94/C 398/07	Solicitud de dictamen consultivo de Markedsrådet por decisión de 28 de octubre y 28 de diciembre de 1994 de dicho Tribunal en el Asunto Forbrukerombudet contra Lego Norge A/S (Asunto E-9/94).....	19
<hr/> <p>II <i>Actos jurídicos preparatorios</i></p> <p>Comisión</p>		
94/C 398/08	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las tasas que se deben pagar a la Agencia europea para la evaluación de medicamentos	20

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(94/C 398/01)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 16. 8. 1994**Estado miembro:** Alemania [Salzgitter, Wolfsburg, Braunschweig, Kassel (Baja Sajonia y Hesse)]**Ayuda nº:** N 403/94 y N 404/94**Título:** Ayuda regional en favor de Volkswagen AG**Objetivo de la ayuda:** Asistir a la citada empresa en una inversión total por valor de 34,5 millones de marcos alemanes (17,9 millones de ecus) para los proyectos de 1990 y de 217,5 millones de marcos alemanes (113,2 millones de ecus) para los proyectos de 1991**Fundamento legal:** Zonenrandförderungsgesetz § 13**Presupuesto:**

— Proyectos de 1990 (N 404): 0,7 millones de marcos alemanes (0,36 millones de ecus)

— Proyectos de 1991 (N 403): 4,4 millones de marcos alemanes (2,3 millones de ecus)

ambos en forma de aplazamientos en el cobro de impuestos (amortización especial)

Intensidad:

2,2 % (proyectos 1990) EBS

2,0 % (proyectos 1991) EBS

Fecha de aprobación: 16. 11. 1994**Estado miembro:** Italia**Ayuda nº:** N 593/94**Título:** EUREKA EU 524 Genelex, producción de los léxicos «Consorzio Lexicon Ricerche»**Objetivo de la ayuda:** Creación de diccionarios electrónicos multilingües de diferentes lenguas europeas**Fundamento legal:** Leggi n. 46/82 e 22/87 (Fondo speciale per la ricerca applicata)**Presupuesto:** 4 078 millones de liras italianas (2,11 millones de ecus)**Intensidad:** 35 % del EBS**Duración:** 5 años**Condiciones:** Notificación de cualquier acumulación de ayudas, ya sean nacionales, regionales o comunitarias**Fecha de aprobación:** 16. 11. 1994**Estado miembro:** Italia**Ayuda nº:** N 594/94**Título:** EUREKA EU 524, producción de los léxicos «Servizi Editoriali Srl»**Objetivo de la ayuda:** Creación de diccionarios electrónicos multilingües de diferentes lenguas europeas**Fundamento legal:** Leggi n. 46/82 e 22/87 (Fondo speciale per la ricerca applicata)**Presupuesto:** 9 801 millones de liras italianas (5,7 millones de ecus)**Intensidad:** 35 % del EBS**Duración:** 5 años**Condiciones:** Notificación de cualquier acumulación de ayudas, ya sean nacionales, regionales o comunitarias**Fecha de aprobación:** 21. 12. 1994**Estado miembro:** Alemania**Ayuda nº:** N 19/94**Título:** Red de investigación alemana**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo de la red de investigación alemana mediante actividades de fomento de la organización privada sin ánimo de lucro «Deutsches Forschungsnetz» en favor de los institutos de investigación (95 % son institutos públicos y 5 % institutos industriales privados)**Fundamento legal:**— Beschluß der deutschen Regierung vom 6. Juni 1989
— Jahreshaushaltsgesetz

Presupuesto: aproximadamente 98 millones de marcos alemanes (\pm 2,5 millones de marcos alemanes para la industria)

aproximadamente 52 millones de ecus (\pm 1 millón de ecus para la industria)

Intensidad: Indeterminada

Duración: 1994-1998

Condiciones:

- Informe anual
- Notificación de modificaciones

Fecha de aprobación: 22. 12. 1994

Estado miembro: Francia

Ayuda nº: N 706/94

Título: Refinanciación para 1995 del Fondo de Investigación y Tecnología (FRT)

Objetivo de la ayuda: Ampliar la investigación fundamental y básica de las empresas y organismos públicos

Fundamento legal:

- Décret 59/1397 du 9. 12. 1959
- Décret 91/347 du 8. 4. 1991
- Loi de finances 1995

Presupuesto: 1995: 399 millones de francos franceses (59,4 millones de ecus)

Intensidad: Máximo del 50 %

Duración: Indeterminada

Condiciones:

- Informe anual
 - Notificación de los casos concretos con un valor superior a 20 millones de ecus (30 millones de ecus para los proyectos EUREKA con una participación nacional superior a 4 millones de ecus) y de las refinanciaciones del régimen
-

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Autorización de ayuda con arreglo al artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE y al apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción

Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de no plantear objeciones

(94/C 398/02)

Fecha de aprobación: 7. 12. 1994

Estado de la AELC: Finlandia

Ayuda n°: 94-033

Título: Modificación de la ayuda relativa a los costes de transporte — Åland

Objetivo de la ayuda: Compensar parcialmente los costes complementarios del transporte de mercancías fabricadas en las islas Åland

Fundamento legal:

- Landskapslag om transportstöd, 56/73
- Lanskapslag om ändring av landskapslagen om transportstöd 49/94,
- Landskapslag om ändring av & 13 landskapslagen om transportstöd

Intensidad: 5 %-29 % según el recorrido del transporte y los medios de transporte utilizados

Duración: 1994-1996

Condiciones: Informe anual detallado

Fecha de aprobación: 7. 12. 1994

Estado de la AELC: Finlandia

Ayuda n°: 94-036

Título: Modificación de la ayuda regional a los transportes

Objetivo de la ayuda: Compensar parcialmente los costes complementarios del transporte de mercancías manufacturadas en las zonas subvencionadas cuando el transporte se efectúa a partir del lugar de fabricación

Fundamento legal:

- Ley sobre ayudas regionales al transporte [Laki kuljetusten alueelliseseta tukemisesta (954/81), modificada por 901/89, 1111/89, 634/93 y 1137/93]

- Propuesta gubernamental relativa a la modificación de la Ley sobre las ayudas regionales al transporte [Laki kuljtusten alueelliseseta tukemisesta annetun muuttamisesta (HE 151/94)]

Intensidad: 5 %-31 % según el recorrido del transporte, los medios de transporte utilizados, y el lugar de elaboración de las mercancías transportadas.

El porcentaje de la ayuda al transporte que puede pagarse a las empresas que no entran dentro de la categoría de PYME se reduce un 60 %

Duración: 1995-1996

Condiciones: Informe anual detallado

Fecha de aprobación: 21. 12. 1994

Estado de la AELC: Austria

Ayuda n°: 94-041

Título: Nuevas facilidades de garantía del FGG/East-West Fund

Objetivo de la ayuda:

- Reducción de los riesgos comerciales vinculados a las inversiones en acciones en países en transición hacia una economía de mercado
- Cofinanciación de las inversiones con acuerdos financieros internacionales, y fundamentalmente el programa JOPP-Phare

Fundamento legal: § 11 de la Ley de Garantía de 1977

Presupuesto: Estimado en 8 a 16 millones de ecus al año

Intensidad: Máximo de un 4 % de los costes de adquisición (compra de acciones más otros fondos de accionistas)

Fecha de aprobación: 21. 12. 1994

Estado de la AELC: Finlandia

Ayuda n°: 94-044

Título: Mapa de zonas receptoras de ayudas y límites máximos de éstas últimas

Objetivo de la ayuda: Fomento regional

Fundamento legal:

— Ley de fomento regional (Laki alueiden kehittämistä, 1135/93)

Decisión del Consejo de Estado sobre las ayudas a las empresas

— (Valtioneuvoston päätös yritystuista, 1689/93, Valtioneuvoston päätös yritystuista annetun valtioneuvoston päätöksen muuttamisesta)

Presupuesto: No se ha asignado directamente un presupuesto para la elaboración del mapa

Cobertura: Zonas de fomento I, II y III: 31 % (cobertura básica)

Zonas afectadas por cambios estructurales: 10,6 % (cobertura temporal)

Intensidad: Zonas contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 61:

Zona de fomento I (población cubierta: 12,7 %)

— 35 % bruto

— PYME: 10 % bruto suplementario (el límite máximo absoluto de la ayuda correspondiente a las PYME de las zonas de fomento I es del 37 % bruto)

Zona de fomento II (población cubierta: 12,8 %)

— 27 % bruto

— PYME: 10 % bruto suplementario

Zona de fomento III (población cubierta: 5,5 %)

— 20 % bruto

— PYME: 10 % bruto suplementario

Zonas afectadas por cambios estructurales (población cubierta: 10,6 %)

— 20 % bruto

— PYME: 10 % bruto

Duración:

— Zonas de fomento I, II y III: hasta el 31. 12. 1997

— Zonas afectadas por cambios estructurales: hasta el 31. 12. 1995

Fecha de aprobación: 21. 12. 1994

Estado de la AELC: Finlandia

Ayuda n°: 94-046

Título: Ayuda al fomento de la investigación sobre tecnologías energéticas

Objetivo de la ayuda: Fomentar la actividad de investigación y desarrollo con el fin de desarrollar productos, procesos de producción y servicios competitivos a escala internacional

Fundamento legal: Valtioneuvoston päätös teknologiseen tutkimukseen ja kehitykseen myönnettävien avustusten ja lainojen yleisistä ehdoista)

Intensidad:

— 50 % para investigación fundamental industrial;

— 25 % para investigación aplicada y desarrollo

Duración: Indeterminada

Condiciones:

— Informe anual detallado

— Notificación de los proyectos individuales de un importe superior a 20 millones de ecus (30 millones de ecus para los proyectos Eureka con una participación nacional superior a 4 millones de ecus)

Fecha de aprobación: 21. 12. 1994

Estado de la AELC: Austria

Ayuda n°: 94-047

Título: «Euro-Economic Promotion Programme» (Oberösterreich)

Objetivo de la ayuda: Programa de inversiones materiales e inmateriales para las PYME

Fundamento legal: Richtlinien für das Euro-Wirtschaftsförderungsprogramm (EWR)

Presupuesto: 60 millones de chelines austriacos al año

Intensidad:

— 15-20 % bruto en áreas asistidas conforme a la definición establecida en la Decisión 38/94/COL del Organismo de Vigilancia de la AELC de 11 de mayo de 1994-94.005

— 7,5 % bruto para empresas medianas. 15 % bruto para empresas pequeñas en áreas no asistidas

— subvención máxima: 50 000 ecus por empresas y año

Duración: 31. 12. 1998

Condiciones: Informe anual simplificado

Fecha de aprobación: 21. 12. 1994

Estado de la AELC: Austria

Ayuda nº: 94-049 y 94-051

Título: Programa de ayudas en virtud de la Ley de mejora estructural de las empresas (ley marco de los acuerdos entre el Estado Federal y los ocho Estados federados austriacos)

Objetivo de la ayuda: Ayuda a la inversión en favor de las PYME

Fundamento legal: Richtlinien für die Gewährung von Förderungen nach dem Gewerbestrukturverbesserungsgesetz 1969 vom ... 1994

Presupuesto: 469,92 millones de chelines austriacos (1994)

Intensidad: Hasta un 5,8 % bruto; para las grandes inversiones («TOP-investments»), hasta un 7,5 % bruto para empresas medianas y 8,8 % bruto para empresas pequeñas

Para la parte regional y en los casos de acumulación con otras ayudas: hasta un 7,5 % bruto para empresa medianas y 15 % bruto para empresas pequeñas situadas en áreas no asistidas; hasta el límite máximo vigente para la ayuda regional en áreas asistidas

Duración: 1 de enero de 1995-31 diciembre de 1996

Condiciones: Informe anual simplificado

Fecha de aprobación: 28. 12. 1994

Estado de la AELC: Finlandia

Ayuda nº: 94-043

Título: Ayuda a las inversiones a la protección del medio ambiente realizadas por Imatra Steel Oy Ab

Objetivo de la ayuda: Adaptar la fábrica siderúrgica de Imatra a las normas medioambientales. El nuevo sistema de extracción de polvo de la empresa debe estar instalado antes del 1 de noviembre de 1996

Fundamento legal: (Laki yritystuesta — 1136/93)

(Valtioneuvoston päätös yritystuesta — 1689/93)

Presupuesto: 5,3 millones de marcos finlandeses

Intensidad: 7,5 % bruto

Duración: 1995-1996

Fecha de aprobación: 28. 12. 1994

Estado de la AELC: Finlandia

Ayuda nº: 94-050

Título: Ayuda a la internacionalización empresarial

Objetivo de la ayuda: Ayuda blanda a pequeñas y medianas empresas para

— asistencia de consultoría, formación y divulgación de conocimientos

— fomento de la cooperación entre empresas

— promoción de la exportación

Fundamento legal: Decisión del Ministerio de Comercio e Industria sobre los principios generales de la ayuda a la internacionalización empresarial (Kauppa-ja teollisuusministeriön päätös yritysten kansainvälistymisen edistämiseksi myönnettävän valtionavun käyttöä koskevista yleisohjeista, 159/690/94)

Intensidad: 50 % de los gastos subvencionables, durante un periodo máximo de dos años

Duración: Ilimitada

Condiciones: Informe anual detallado

Fecha de aprobación: 28. 12. 1994

Estado de la AELC: Suecia

Ayuda nº: 94-052

Título: Ayuda a la I+D en el ámbito de la tecnología hidroeléctrica

Objetivo de la ayuda: Ayuda a la I+D

Fundamento legal: Decisión del Gobierno I:7 de 3 de noviembre de 1994

Presupuesto: 16,5 millones de coronas suecas

Intensidad: 24,6 % bruto

Fecha de aprobación: 30. 12. 1994

Estado de la AELC: Suecia

Ayuda nº: 94-014 (ex 93-023)

Título: Modificación de subsidios de instalación.

Objetivo de la ayuda: Inversiones regionales

Fundamento legal: «Förordning om regionalpolitiskt företagsstöd» (SFS 1990:642)

Presupuesto: Aumento de un 19,7 % de una dotación presupuestaria anual global, que pasa de 1 362 millones de coronas suecas a 1 630 millones (otros regímenes se benefician también de esta misma dotación presupuestaria)

Intensidad: De conformidad con la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 28 de diciembre de 1994, sobre la distribución geográfica de las zonas asistidas y los límites máximos de la ayuda a ellas concedida (Suecia)

Duración: Indefinida

Condiciones: Informe anual detallado

Fecha de aprobación: 30. 12. 1994

Estado de la AELC: Suecia

Ayuda nº: 94-015 (ex 93-024)

Título: Modificación de préstamos de instalación

Objetivo de la ayuda: Inversiones regionales

Fundamento legal: «Förordning om regionalpolitiskt företagsstöd» (SFS 1990:642)

Presupuesto: Ningún cambio en el presupuesto

Los préstamos se conceden a través de una dotación que funciona como un fondo circulante

Intensidad: Las condiciones de los préstamos incluyen una ayuda de cuantía limitada. Los préstamos pueden ascender al 70 % de las inversiones. Cuando los préstamos se combinan con subsidios de instalación, ese límite se aplica al total de la financiación estatal

Duración: Indefinida

Condiciones: Informe anual simplificado

Fecha de aprobación: 30. 12. 1994

Estado de la AELC: Suecia

Ayuda nº: 94-016 (ex 93-025)

Título: Modificación de las ayudas de fomento

Objetivo de la ayuda: Fomento regional (I+D, inversiones en activos inmateriales, investigación de mercado y formación)

Fundamento legal: «Förordning om regionalpolitiskt företagsstöd» (SFS 1990:642)

Presupuesto: El crédito presupuestario anual global se ha incrementado en un 19,7 %, pasando de 1 362 millones a 1 630 millones de coronas suecas (este crédito presupuestario abarca asimismo otros programas)

Intensidad: En la zona objetivo-6:

35 % bruto, 40 % bruto en el caso de las PYME

En la zona con baja densidad de población situada fuera de la zona objetivo-6:

25 % bruto, 35 % bruto en el caso de las PYME

Duración: Indefinida

Condiciones: Elaboración de un informe anual pormenorizado

Fecha de aprobación: 30. 12. 1994

Estado de la AELC: Suecia

Ayuda nº: 94-017 (ex 93-026)

Título: Modificación de los términos de una subvención al desarrollo para la localización de determinadas actividades de prestación de servicios comerciales

Objetivo de la ayuda: Localización de empresas de servicios en las áreas asistidas. El programa puede sufragar los costes de transferencia de la maquinaria y el equipo, nuevas inversiones en maquinaria y equipo, costes de I+D y costes de contratación y formación de mano de obra

Fundamento legal: «Förordning om regionalpolitiskt företagsstöd» (SFS 1990:642)

Presupuesto: La asignación presupuestaria anual ha pasado de 350 a 300 millones de coronas suecas (con esta partida se financian también otras medidas)

Intensidad: En la zona del objetivo 6:

250 000 coronas suecas por cada puesto de trabajo creado en la zona de ayuda I, teniendo los gastos subvencionables los siguientes techos:

25 % bruto, 35 % bruto en el caso de las PYME

Duración: Indeterminada

Condiciones: Informe anual preciso

Fecha de aprobación: 30. 12. 1994

Estado de la AELC: Suecia

Ayuda nº: ex 93-027

Título: Modificación de los términos de los préstamos a las empresas de inversión privadas

Objetivo de la ayuda: Fomentar las inversiones de empresas de inversión privadas en empresas radicadas en las áreas asistidas

Fundamento legal: «Förordning om regionalpolitiskt företagsstöd» (SFS 1990:642)

Presupuesto: No se han producido cambios en el presupuesto

Intensidad: No especificados

Duración: Indeterminada

Condiciones:

— La concesión de préstamos que contienen elementos de ayuda estatal está supeditada a la notificación previa de cada caso

— Informe anual simplificado

Fecha de aprobación: 30. 12. 1994

Estado de la AELC: Austria

Ayuda nº: 94-058

Título: Apartados 3 a 5 de la letra a del artículo 51 de la Ley de promoción del mercado laboral y directrices de aplicación

Objetivo de la ayuda: Ayuda a la inversión para PYME y en zonas con régimen de ayuda/ayuda de auxilio y reestructuración para garantizar el empleo

Fundamento legal: Apartados 3 a 5 de la letra a del artículo 51 de la Ley de promoción del mercado laboral (Arbeitsmarktförderungsgesetz — AMFG) y Richtlinien für die Gewährung von Beihilfen (Förderungen)

Presupuesto: 400 millones de chelines austriacos

Intensidad: En las zonas con régimen de ayuda: hasta los límites autorizados en la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC 38/94/COL de 11 de mayo de 1994 — 94.005

Fuera de las zonas con régimen de ayuda: 7,5 % bruto para las medianas empresas y 15 % bruto para las pequeñas empresas

Duración: 31. 12. 1997

Condiciones: Informe anual

Fecha de aprobación: 30. 12. 1994

Estado de la AELC: Suecia

Ayuda nº: 94-065

Título: Distribución geográfica de las zonas asistidas y límites máximos de la ayuda a ellas concedida

Objetivo de la ayuda: Desarrollo regional

Fundamento legal: Orden gubernamental SFS 1990:642 sobre ayudas regionales a las empresas («Förordning om regionalpolitiskt företagsstöd»)

Decisión gubernamental 4 (A94/2467/RP), de 15 de diciembre de 1994, por la que se establece una política regional para las zonas de baja densidad de población, etc. («Fastställande av regionalpolitiskt gleshetsområde, m.m.»)

Decisión gubernamental 5 (A94/2468/RP), de 15 de diciembre de 1994, por la que se modifican algunas directrices para las ayudas regionales a las empresas («Vissa ändrade riktlinjer för regionalpolitiskt företagsstöd»)

Presupuesto: No se asigna directamente ninguna dotación presupuestaria a la distribución geográfica de las zonas asistidas

Cobertura:

— Zona de baja densidad de población: 14 % (cobertura básica)

— Zona del objetivo nº 6 (dentro de la zona de baja densidad de población): 5,1 %

— Zonas de cambios estructurales: 4,5 % (cobertura temporal)

Intensidad: Zonas contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 61:

Zona de baja densidad de población (fuera de la zona del objetivo nº 6):

— 25 % bruto; 18,3 % neto

— PYME: 35 % bruto; 25,6 % neto

Zona del objetivo nº 6 (5,1 % de cobertura de población):

— 35 % bruto; 25,6 % neto

— PYME: 40 % bruto; 29,2 % neto

Zonas de cambios estructurales (4,5 % de cobertura de población):

— 25 % bruto; 18,3 % neto

— PYME: 35 % bruto; 25,6 % neto

Términos municipales que, dentro de las zonas de cambios estructurales, pueden acogerse temporalmente a un aumento de los niveles máximos de ayuda (0,8 % de cobertura de población):

— 35 % bruto y 25,6 % neto para todas las empresas

Duración:

— Zona de baja densidad de población y zona del objetivo nº 6: hasta el 31. 12. 1999

— Zonas de cambios estructurales: hasta el 31. 12. 1997

Comunicación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Capítulo II del Protocolo 4 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, relativa al asunto COM 020.0018 — Holmsund Golv AB

(94/C 398/03)

A. SOLICITUD Y NOTIFICACIÓN

1. El 30 de junio de 1994, el Órgano de Vigilancia de la AELC recibió una solicitud, conforme al artículo 2 del capítulo II del protocolo 4 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, y una notificación, con arreglo al artículo 4 de la misma disposición, en relación con dos acuerdos sobre distribución de determinados revestimientos plásticos para suelos celebrados entre Holmsund Golv AB (Holmsund) y Armstrong World Industries Ltd (Armstrong UK). También fue notificado un acuerdo de desarrollo conjunto de productos celebrado entre Holmsund y Golv-Gripen AB (Golv-Gripen), por un lado, y Armstrong World Industries Inc. (Armstrong USA), por otro.

B. LAS PARTES

2. Holmsund y Golv-Gripen son dos sociedades anónimas establecidas en Suecia, que pertenecen al grupo sueco Skåne-Gripen AB (Skåne-Gripen). Armstrong UK tiene su sede en el Reino Unido. Por su parte, Armstrong USA es una sociedad anónima establecida en Pensilvania (Estados Unidos). Todas estas empresas desarrollan actividades de fabricación de revestimientos de suelos.

3. Asimismo, Golv-Gripen es la empresa matriz de Leksells Golv AB, empresa de venta al por mayor de revestimientos, y de AB Gustav Kähr, que fabrica suelos de parquet. Skåne-Gripen es una empresa admitida a cotización en la bolsa de Estocolmo. Su principal accionista, al 31 de diciembre de 1993, era Investment AB Cardo, con el 32,6 % de los votos y el 15,4 % de las acciones. La mayor parte de los votos y de las acciones está repartida entre pequeños inversores privados.

4. Armstrong UK es una filial propiedad al 100 % de Armstrong USA, que cotiza en la bolsa de Nueva York. El Órgano de Vigilancia de la AELC no dispone de información sobre la estructura accionarial del grupo Armstrong.

5. El volumen de negocios agregado de Skåne-Gripen asciende a 4,748 millones de coronas suecas. El Órgano de Vigilancia de la AELC no dispone de información sobre el volumen de negocios mundial del grupo Armstrong en su totalidad.

C. LOS ACUERDOS

6. En virtud de un acuerdo de distribución que entró en vigor el 14 de abril de 1994, Holmsund nombró a

Armstrong UK distribuidor exclusivo en todo el mundo, a excepción de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. En Dinamarca y Finlandia, Armstrong UK fue designada representante exclusivo.

7. Este acuerdo entre Holmsund y Armstrong UK se refiere a los revestimientos de uso público o profesional, y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996. Después de esta fecha, se han previsto prórrogas automáticas por períodos sucesivos de dos años cada una.

8. En virtud de un acuerdo de distribución que entró en vigor el 11 de mayo de 1994, Holmsund fue designada distribuidor exclusivo de Armstrong UK en lo que respecta a revestimientos de uso privado en Suecia.

9. Mediante un protocolo adicional (*letter settlement*) al que hace referencia el primer acuerdo, y que entró en vigor el 12 de abril de 1994 -en Francia, el 11 de mayo de 1994-, Armstrong UK fue designada representante no exclusivo de Holmsund en Noruega, distribuidor no exclusivo en el Reino Unido y distribuidor exclusivo en Francia en lo que respecta a determinados productos del acuerdo.

10. En ambos acuerdos de distribución, las partes se comprometían a intercambiar información con sus respectivos proveedores sobre sus precios al por menor.

11. En virtud del acuerdo de desarrollo conjunto de productos, Armstrong USA, por un lado, y Holmsund y Golv-Gripen, por otro, acordaron comercializar conjuntamente nuevos productos de revestimiento de suelos sin juntas. El acuerdo es de ámbito mundial. Aún no se ha comercializado ningún producto en este contexto. Cuando se comercialicen productos desarrollados conjuntamente, Holmsund, en virtud del acuerdo, obtendrá una licencia de fabricación exclusiva exenta de cánones, para el conjunto del EEE y Suecia, durante un período de cinco años, mientras que Armstrong UK obtendrá una licencia de fabricación para el resto del mundo.

12. El acuerdo de desarrollo conjunto de productos contiene una cláusula conforme a la cual ninguna de las partes contratantes podrá, una vez expirado el acuerdo, disponer de la tecnología de desarrollo de productos en beneficio de terceras partes sin conceder a la otra parte un derecho de tanteo y retracto. Este control en común de la cesión de la tecnología es de duración indeterminada.

D. EL PRODUCTO Y EL MERCADO

13. La notificación se refiere exclusivamente a revestimientos de materiales basados en polímeros, que también pueden ser concebidos como piezas del suelo.

14. Los revestimientos de suelos de polímeros pueden dividirse en dos grupos de productos, los de uso público o profesional y los de uso privado. Los primeros son productos resistentes, destinados a una utilización a largo plazo en un entorno no doméstico. Son instalados por personal especializado, y se entregan en rollos cortos de dos metros como máximo. El cortado y acabado de los bordes exige el uso de herramientas especiales. Los revestimientos resistentes al agua, independientemente de dónde se instalen, entran dentro de esta categoría. Por su parte, los revestimientos de uso privado están destinados al gran público y se instalan sobre todo en domicilios privados. El cortado y acabado de los bordes puede realizarse con herramientas ordinarias. El ancho de los rollos nunca es superior a cuatro metros. El reverso de un revestimiento de uso privado suele ser blando; por ejemplo, viene recubierto con espuma de polímeros.

15. El grupo Armstrong centra sus actividades en los revestimientos de uso privado, y el grupo Skåne, en los revestimientos de uso público o profesional. No obstante, cada uno de los dos grupos penetra, hasta cierto punto, en el segmento del otro.

16. En el EEE, el volumen del mercado anual de revestimientos de uso público o profesional asciende a 100 millones de m², y el de revestimientos de uso privado, a 200 millones de m².

17. Según las empresas notificantes, el mercado de referencia es muy competitivo. Se estima que, entre las principales empresas, cuatro o cinco ocupan entre el 10 % y el 15 % en lo que respecta a ambos grupos de productos. Los competidores de las partes notificantes en ambos tipos de revestimientos son: Forbo (sueco-neerlandesa), Sommer (francesa), Gerland (francesa) y Tarkett-Pegulan (sueco-alemana). Asimismo, la finlandesa Upofloor y la alemana DI. W. ocupan un lugar significativo en el mercado de revestimientos de uso público o profesional.

18. La cuota de mercado de Holmsund en lo que respecta a los revestimientos de uso público o profesional, en el EEE excluida Suecia, se sitúa muy por debajo de estas cifras. En Suecia, se ha estimado entre el 15 % y el 20 %. En cuanto a los revestimientos de uso privado en el EEE, su cuota de mercado es prácticamente inexistente.

19. En el EEE, la cuota de mercado de Armstrong UK en lo que respecta a los revestimientos de suelos de materiales plásticos en rollos o en baldosas se sitúa por debajo del 5 %. En cuanto a los revestimientos de uso público o profesional, su cuota también se sitúa por debajo de esta cifra.

E. PROPUESTA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

20. El Órgano de Vigilancia de la AELC no dispone de elementos que indiquen que el mercado geográfico sea más restringido que el conjunto del Espacio Económico Europeo.

21. Según la información de que dispone, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que la competencia en el mercado de revestimientos de suelos de materiales plásticos en rollos o en baldosas dentro del EEE es intensa. El hecho de que un pequeño grupo de empresas ejerzan más o menos la misma influencia en el mercado confirma esta suposición. Las cuotas de mercado de las empresas afectadas por los acuerdos notificados son moderadas. Por consiguiente, los posibles efectos restrictivos de los acuerdos parecen ser limitados.

22. El Órgano de Vigilancia de la AELC se propone adoptar una posición favorable con respecto a los acuerdos sucintamente descritos. Antes de hacerlo, insta a las partes interesadas para que envíen sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, indicando la referencia nº COM 020.0018, a la siguiente dirección:

Órgano de Vigilancia de la AELC
Dirección de Competencia
1-3 Rue Marie-Thérèse/Maria-Theresiastraat 1-3
B-1040 Bruselas.

ACUERDO EEE, ANEXO VI (SEGURIDAD SOCIAL)

Declaraciones de los países de la AELC previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad

(94/C 398/04)

AUSTRIA

I. LEGISLACIÓN Y REGÍMENES MENCIONADOS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO

La legislación que se menciona a continuación [con excepción de las disposiciones mencionadas en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento], incluidas las disposiciones previstas para su aplicación en la medida en que dicha legislación incluya disposiciones relativas a las ramas de seguridad social mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento:

- Ley general de seguridad social [Allgemeines Sozialversicherungsgesetz (ASVG)] de 9 de septiembre de 1955, BGBl (Boletín Oficial del Estado) nº 189/1955, modificada;
- Ley de seguridad social de la industria y el comercio [(Gewerbliches Sozialversicherungsgesetz (GSVG)] de 11 de octubre de 1978, BGBl nº 560/1978, modificada;
- Ley de seguridad social agraria [Bauern-Sozialversicherungsgesetz (BSVG)] de 11 de octubre de 1978, BGBl nº 559/1978, modificada;
- Ley sobre la seguridad social de los trabajadores autónomos independientes (Bundesgesetz über die Sozialversicherung freiberuflich selbständig Erwerbstätiger) de 30 de noviembre de 1978, BGBl nº 624/1978, modificada;
- Ley sobre el seguro de enfermedad y accidentes de los funcionarios [Beamten- Kranken- und Unfallversicherungsgesetz (B-KUVG)] de 31 de mayo de 1967, BGBl nº 200/1967, modificada;
- Ley sobre la seguridad social de los notarios 1972 [Notarversicherungsgesetz 1972 (NGV 1972)] de 3 de febrero de 1972, BGBl nº 66/1972, modificada;
- Ley sobre asistencia en la empresa [Betriebshilfegesetz (BHG)] de 30 de junio de 1982, BGBl nº 359/1982, modificada;
- Ley sobre la continuación del pago de sueldos y salarios [Entgeltfortzahlungsgesetz (EFZG)] de 26 de junio de 1974, BGBl nº 399/1974, modificada, así como otra legislación relativa a la continuación del pago de sueldos y salarios en caso de enfermedad, maternidad, accidente laboral y enfermedad profesional;
- Ley sobre el trabajo nocturno pesado [Nachtschwerarbeitsgesetz (NSchG)] de 5 de agosto de 1992, BGBl nº 473/1992, modificada;
- Ley federal sobre el subsidio de asistencia [Bundespflegegeldgesetz (BPGG)] de 19 de enero de 1993, BGBl nº 110/1993, modificada en relación con el subsidio de asistencia concedido por las instituciones del seguro de accidentes cuando la minusvalía es debida a un accidente laboral o a una enfermedad profesional;
- Ley sobre el seguro de desempleo [Arbeitslosenversicherungsgesetz (AIVG)] de 13 de diciembre de 1977, BGBl nº 609/1977, modificada;
- Ley sobre subsidios especiales para personas mayores desempleadas [Sonderunterstützungsgesetz (SUG)] de 30 de noviembre de 1973 BGBl nº 642/1973, modificada;
- Ley sobre compensación de cargas familiares 1967 (Familienlastenausgleichsgesetz 1967) de 24 de octubre de 1967, BGBl nº 376/1976, modificada con excepción de la parte general sobre subsidios de maternidad;
- Legislación relativa a las instituciones asistenciales en caso de enfermedad y accidente de los funcionarios (Kranken- und Unfallfürsorgeeinrichtungen für öffentlich-rechtlich Bedienstete);
- Legislación relativa a las instituciones de seguro y previsión social (Versicherungs- und Versorgungswerke) para farmacéuticos, incluida la asistencia (Fürsorgeeinrichtungen);
- Ley sobre disposiciones complementarias para la aplicación de los Reglamentos (CEE) del ámbito de la seguridad social [Bundesgesetz betreffend ergänzende Regelungen zur Anwendung der Verordnungen (EWG) im Bereich der sozialen Sicherheit], BGBl nº 154/1994, modificada.

II. PRESTACIONES ESPECIALES NO CONTRIBUTIVAS MENCIONADAS EN LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO

1) Indemnización compensatoria (Ausgleichszulage):

- Ley general de seguridad social [Allgemeines Sozialversicherungsgesetz (ASVG)] de 9 de septiembre de 1955, BGBl nº 189/1955, modificada;
- Ley de seguridad social de la industria y el comercio [Gewerbliches Sozialversicherungsgesetz (GSVG)] de 11 de octubre de 1978, BGBl nº 560/1978, modificada;
- Ley de seguridad social agraria [Bauern-Sozialversicherungsgesetz (BSVG)] de 11 de octubre de 1978, BGBl nº 559/1978, modificada.

2) Subsidio de asistencia (Pflegegeld):

- Ley federal sobre el subsidio de asistencia [Bundespflegegeldgesetz (BPGG)] de 19 de enero de 1993, BGBl nº 110/1993, modificada con excep-

ción del subsidio de asistencia concedido por las instituciones del seguro de accidentes cuando la minusvalía es debida a un accidente laboral o enfermedad profesional.

III. PRESTACIONES MÍNIMAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO

Nada.

IV. PRESTACIONES MENCIONADAS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DEL REGLAMENTO

1) Prestaciones mencionadas en el artículo 77 del Reglamento

- a) Suplementos de las pensiones de vejez o invalidez establecidos en favor de los hijos de los titulares:
- Ley general de seguridad social [Allgemeines Sozialversicherungsgesetz (ASVG)] de 9 de septiembre de 1955, BGBl nº 189/1955, modificada;
 - Ley de seguridad social de la industria y el comercio [Gewerbliches Sozialversicherungsgesetz (GSVG)] de 11 de octubre de 1978, BGBl nº 560/1978, modificada;
 - Ley de seguridad social agraria [Bauern-Sozialversicherungsgesetz (BSVG)] de 11 de octubre de 1978, BGBl nº 559/1978, modificada;
 - Ley sobre la seguridad social de los notarios 1972 [Notarversicherungsgesetz 1972 (NVG 1972)] de 3 de febrero de 1972, BGBl nº 66/1972, modificada.
- b) Subsidios familiares previstos para los titulares de pensiones o de rentas de vejez, de invalidez, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional:

— Ley sobre compensación de cargas familiares 1967 (Familienlastenausgleichsgesetz 1967) de 24 de octubre de 1967, BGBl nº 376/1976, modificada.

2) Prestaciones mencionadas en el artículo 78 del Reglamento

- a) Pensiones o rentas de orfandad concedidas en virtud del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
- Ley general de seguridad social [Allgemeines Sozialversicherungsgesetz (ASVG)] de 9 de septiembre de 1955, BGBl nº 189/1955, modificada;
 - Ley de seguridad social de la industria y el comercio [Gewerbliches Sozialversicherungsgesetz (GSVG)] de 11 de octubre de 1978, BGBl nº 560/1978, modificada;
 - Ley de seguridad social agraria [Bauern-Sozialversicherungsgesetz (BSVG)] de 11 de octubre de 1978, BGBl nº 559/1978, modificada;
 - Ley sobre seguridad social de los notarios 1972 [Notarversicherungsgesetz 1972 (NVG 1972)] de 3 de febrero de 1972, BGBl nº 66/1972, modificada;
 - Legislación relativa a las instituciones de seguro y de previsión social (Versicherungs- und Versorgungswerke) para farmacéuticos, incluida la asistencia (Fürsorgeeinrichtungen).
- b) Subsidios de orfandad:
- Ley sobre compensación de gastos familiares 1967 (Familienlastenausgleichsgesetz 1967) de 24 de octubre de 1967, BGBl nº 376/1976, modificada.

FINLANDIA

I. LEGISLACIÓN Y RÉGIMENES MENCIONADOS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO

a) Prestaciones de enfermedad y de maternidad:

Ley del seguro de enfermedad

Ley sobre los servicios de rehabilitación prestados por la institución social

Ley sobre el subsidio de rehabilitación

Régimen básico de asistencia sanitaria

Régimen de asistencia hospitalaria

b) Prestaciones de invalidez:

Régimen de pensiones de los trabajadores

- Ley de pensiones de los trabajadores
- Ley de pensiones de los trabajadores independientes
- Ley de pensiones de los trabajadores temporales
- Ley de pensiones de los trabajadores autónomos
- Ley de pensiones de los agricultores
- Ley de pensiones de los marineros
- Ley de pensiones de los empleados estatales
- Ley de pensiones de los empleados de las administraciones locales

- Ley de pensiones de la iglesia protestante luterana
Ley nacional de pensiones
Ley sobre subsidios de invalidez
- c) Prestaciones de vejez**
- Régimen de pensiones de los trabajadores*
- Ley de pensiones de los trabajadores
— Ley de pensiones de los trabajadores independientes
— Ley de pensiones de los trabajadores temporales
— Ley de pensiones de los trabajadores autónomos
— Ley de pensiones de los agricultores
— Ley de pensiones de los marineros
— Ley de pensiones de los empleados estatales
— Ley de pensiones de los trabajadores de las administraciones locales
— Ley de pensiones de la iglesia protestante luterana
Ley nacional de pensiones.
- d) Prestaciones de supervivencia**
- Régimen de pensiones de los trabajadores*
- Ley de pensiones de los trabajadores
— Ley de pensiones de los trabajadores independientes
— Ley de pensiones de los trabajadores temporales
— Ley de pensiones de los trabajadores autónomos
— Ley de pensiones de los agricultores
— Ley de pensiones de los marineros
— Ley de pensiones de los empleados estatales
— Ley de pensiones de los trabajadores de las administraciones locales
— Ley de pensiones de la iglesia protestante luterana
- e) Prestaciones de accidente de trabajo y de enfermedad profesional:**
- Ley sobre el seguro de accidentes de trabajo
- Ley de compensación de accidentes de los trabajadores de la administración del Estado
Ley sobre enfermedades profesionales
Ley del seguro de accidentes de los agricultores
Ley sobre accidentes militares
Ley sobre compensación de la rehabilitación por el seguro de accidentes de trabajo
- f) Subsidios de defunción**
- Régimen de pensiones de los trabajadores:*
- Subsidio de defunción voluntario
— Ley de pensión de los trabajadores
— Ley de pensiones de los trabajadores autónomos
— Ley de pensiones de los agricultores
Ley nacional de pensiones
Ley sobre el seguro de accidentes de trabajo.
- g) Prestaciones de desempleo:**
- Ley sobre subsidios de desempleo
- h) Prestaciones familiares:**
- Ley de subsidios por hijo
Ley nacional de pensiones
Ley de subsidios por cuidado de hijos
- II. PRESTACIONES ESPECIALES NO CONTRIBUTIVAS MENCIONADAS EN LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO**
- a) Subsidio por cuidado de hijos (Ley de subsidios por cuidado de hijos, 444/69)
b) Subsidio de discapacidad (Ley de subsidios de discapacidad, 124/88)
c) Subsidio de vivienda para pensionistas (Ley sobre el subsidio de alojamiento para pensionistas, 591/78)
d) Subsidio básico de desempleo (Ley sobre el subsidio de desempleo, 602/84) cuando una persona no cumple las condiciones correspondientes para la percepción del subsidio de desempleo pagado en función del salario.
- III. PRESTACIONES MÍNIMAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO**
- Nada.

IV. PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO
77 DEL REGLAMENTO

Ley nacional de pensiones: incremento por hijo

V. PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO
78 DEL REGLAMENTO

Pensión de orfandad

Régimen de pensiones de los trabajadores:

— Ley de pensiones de los trabajadores

— Ley de pensiones de los trabajadores independientes

— Ley de pensiones de los trabajadores temporales

— Ley de pensiones de los trabajadores autónomos

— Ley de pensiones de los agricultores

— Ley de pensiones de los marineros

— Ley de pensiones de los empleados estatales

— Ley de pensiones de los empleados de las administraciones locales

— Ley de pensiones de la iglesia protestante luterana

Ley de pensiones en favor de los supérstites

ISLANDIA

I. LEGISLACIÓN Y RÉGIMENES MENCIONADOS EN
LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLA-
MENTO (CEE) Nº 1408/71

a) Prestaciones de enfermedad y de maternidad:

Ley de seguridad social (117/93)

Ley de servicios sanitarios (97/1990 modificada posteriormente)

Ley sobre el centro islandés de rehabilitación auditiva y terapia del habla (35/1980)

Ley sobre el centro islandés de rehabilitación de las deficiencias visuales (18/1984)

Ley sobre problemas de las personas mayores (82/1989 modificada posteriormente)

Ley sobre inmunización (38/1978 modificada posteriormente)

Ley sobre medidas sanitarias (34/1954 modificada posteriormente)

Ley sobre enfermedades transmisibles (10/1958 modificada posteriormente)

Ley sobre prevención de la tuberculosis (66/1939 modificada posteriormente)

Ley de educación sexual y sobre la maternidad, el aborto y la esterilización (25/1975)

Ley sobre prevención de las enfermedades de transmisión sexual (16/1978 modificada posteriormente)

b) Prestaciones de invalidez

Ley de Seguridad Social (117/1993)

Ley sobre pensiones de vejez (2/1985)

Ley sobre el fondo de pensiones de los agricultores (50/1984 modificada posteriormente)

Ley sobre el fondo de pensiones de los marineros (49/1974 modificada posteriormente)

Ley sobre el fondo general de pensiones y seguros (95/1980 modificada posteriormente)

c) Prestaciones de vejez

Ley de Seguridad Social (117/1993)

Ley sobre las personas mayores (82/1989 modificada posteriormente)

Ley sobre pensiones de vejez (2/1975 modificada posteriormente)

Ley sobre el fondo de pensiones de los agricultores (50/1974 modificada posteriormente)

Ley sobre el fondo de pensiones de los marineros (49/1984 modificada posteriormente)

Ley sobre el fondo general de pensiones y seguros (95/1980 modificada posteriormente)

d) Prestaciones de supervivencia

Ley de Seguridad Social (117/1993)

Ley sobre pensiones de vejez (2/1985)

Ley sobre el fondo de pensiones de los agricultores (50/1984 modificada posteriormente)

Ley sobre el fondo de pensiones de los marineros (49/1974 modificada posteriormente)

Ley sobre el fondo general de pensiones y seguros (95/1980 modificada posteriormente)

e) Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad:

Ley de Seguridad Social (117/1993)

f) Subsidios de defunción:

Nada.

g) Prestaciones de desempleo:

Ley sobre el seguro de desempleo (93/1993 modificada posteriormente)

h) Prestaciones familiares:

Ley del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre bienes inmuebles (artículo 69, 75/1981 modificada posteriormente)

i) Registros, derechos de pensión obligatorios e impuestos sobre el seguro:

Ley sobre el registro de los derechos de pensión (91/1980 modificada posteriormente)

Ley sobre la remuneración y condiciones de los trabajadores y sobre el seguro obligatorio de los derechos de pensión (55/1980 modificada posteriormente)

Ley del impuesto sobre seguros (113/1990 modificada posteriormente)

II. PRESTACIONES MÍNIMAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 1408/71

Nada.

III. PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 77 DE REGLAMENTO (CEE) Nº 1408/71

Ley de Seguridad Social (artículo 14, 117/1993)

IV. PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 1408/71

Ley de Seguridad Social (artículo 14, 117/1993)

NORUEGA

I. LEGISLACIÓN Y REGÍMENES MENCIONADOS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO

a) Prestaciones de enfermedad y maternidad:

Ley nº 2 de 28 de abril de 1961 sobre asistencia psiquiátrica

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social, con excepción de los apartados A-8 y A-14 del artículo 3 y el tercer párrafo del artículo 10-2

Ley nº 57 de 19 de junio de 1969 sobre los hospitales

Ley nº 66 del 19 de noviembre de 1982 sobre asistencia sanitaria municipal

b) Prestaciones de invalidez

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social

Ley nº 61 de 19 de junio de 1969 sobre complementos especiales de las prestaciones del sistema nacional de seguros

c) Prestaciones de vejez:

Ley nº 7 de 3 de diciembre de 1948 sobre el Régimen del seguro de pensiones de los marineros

Ley nº 2 de 3 de diciembre de 1951 sobre el seguro de pensiones de los trabajadores forestales

Ley nº 12 de 28 de junio de 1957 sobre el seguro de pensiones de los pescadores

Ley nº 12 de 22 de junio de 1962 sobre el régimen de pensiones del personal de enfermería

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social

Ley nº 61 de 19 de junio de 1969 sobre complementos especiales de las prestaciones del sistema nacional de seguros

d) Prestaciones de supervivencia:

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social

Ley nº 61 de 19 de junio de 1969 sobre complementos especiales de las prestaciones del sistema nacional de seguros

e) **Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales:**

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social

Ley nº 65 de 16 de junio de 1989 sobre el seguro de accidentes laborales

f) **Subsidios de defunción:**

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social

g) **Prestaciones de desempleo:**

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social

h) **Prestaciones familiares**

Ley nº 2 de 24 de octubre de 1946 sobre subsidios familiares

II. PRESTACIONES ESPECIALES NO CONTRIBUTIVAS MENCIONADAS EN LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social (artículos 8-2, 8-4 cf. 7-3 y 6-6, 10-2 y 10-3)

III. PRESTACIONES MÍNIMAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social (artículo 7-2)

Ley nº 61 de 19 de junio de 1969 sobre complementos especiales de las prestaciones del sistema nacional de seguros

IV. PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social (artículos 7-8, 7-8A y 8-8)

V. PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO

Ley nº 12 de 17 de junio de 1966 sobre la Seguridad Social (artículo 10-11)

Ley nº 61 de 19 de junio de 1969 sobre complementos especiales de las prestaciones del sistema nacional de seguros

SUECIA

I. LEGISLACIÓN Y RÉGIMENES MENCIONADOS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO

a) **Prestaciones de enfermedad y maternidad:**

Prestaciones en especie de enfermedad y maternidad

Ley de seguridad social (1962: 381) (capítulo 2 sobre prestaciones médicas y capítulo 22 sobre rehabilitación)

Ley de servicios sanitarios y médicos (1982: 763)

Ley sobre asistencia primaria municipal (actividades experimentales) (1991: 1136)

Ley (1985: 125) sobre asistencia odontológica

Ley (1993: 588) sobre médicos de cabecera

Ley (1981: 49) sobre limitación del coste de los medicamentos, etc

Ley (1991: 419) sobre reembolso de gastos de viaje (asistencia médica)

Decreto (1984: 908) sobre algunos pagos a las autoridades médicas del seguro de enfermedad con arreglo a la Ley (1962: 381) de seguridad social

Ley (1993: 1651) sobre asistencia médica (compensación)

Ley (1993: 1652) sobre la fisioterapia (compensación)

Decreto (1993: 1663) sobre asistencia médica (compensación)

Decreto (1993: 1664) sobre la fisioterapia (compensación)

Decreto de las tarifas de asistencia odontológica (1973: 638)

Decreto (1991: 1046) sobre la compensación del seguro de enfermedad con arreglo a la ley (1962: 381) de Seguridad Social en forma de subvenciones para ayudas laborales

Decreto (1987: 409) sobre ayudas laborales

Ley (1973: 282) sobre los marinos mercantes

Decreto (1962: 390) sobre asistencia médica fronteriza

Ley (1988: 360) sobre tramitación de subsidios para la movilidad (personas minusválidas)

Decreto (1988: 890) sobre subsidios para la movilidad (personas minusválidas)

Ley (1993: 389) sobre compensación de la asistencia

Ley (1985: 1100) de educación (capítulo 14 sobre asistencia sanitaria en las escuelas)

Prestaciones de enfermedad en metálico

Ley (1962: 381) de Seguridad Social (capítulo 3 sobre prestaciones de enfermedad y maternidad en metálico, capítulo 21 sobre el seguro voluntario de prestaciones de enfermedad en metálico y capítulo 22 sobre prestaciones de rehabilitación en metálico)

Ley (1991: 1047) sobre el subsidio de enfermedad,

Ley (1989: 225) de indemnización (portadores de infección)

Decreto (1991: 1321) sobre prestaciones de rehabilitación en metálico

Prestaciones de maternidad en metálico

Ley (1962: 381) de Seguridad Social (capítulo 4 sobre prestaciones de maternidad en metálico y prestaciones temporales en metálico [sección 10(4)])

b) Prestaciones de invalidez

Ley (1962: 331) de Seguridad Social (capítulos 7 y 13 sobre la pensión de discapacidad y secciones 2 y 3 del capítulo 9 sobre el subsidio de minusvalía como complemento de pensión)

Ley (1969: 205) sobre complementos de pensión

Ley (1962: 392) sobre el complemento por esposa y el complemento por alojamiento en vivienda municipal (pensiones básicas)

c) Prestaciones de vejez

Ley (1962: 381) de Seguridad Social (capítulos 6 y 12 sobre la pensión de vejez)

Ley (1969: 205) sobre complementos de pensión

Ley (1990: 783) sobre pensiones básicas (complemento por asistencia prolongada de un hijo enfermo o discapacitado)

Ley (1962: 392) sobre complemento por esposa y el complemento por alojamiento en vivienda municipal (pensiones básicas) relacionado con el complemento por esposa

Decreto (1989: 996) por el que se deroga el Decreto (1972: 412) sobre pensiones de los marineros con respecto al pago transitorio de dichas pensiones establecido en él

d) Prestaciones de supervivencia

Ley (1962: 381) de Seguridad Social (capítulos 8 y 14 sobre pensiones de supervivencia para adultos)

Ley (1969: 205) sobre complementos de pensión

e) Prestaciones de accidente laboral y de enfermedad profesional

Ley (1976: 380) sobre el seguro de accidentes laborales

f) Subsidios de defunción

Ley (1976: 380) sobre el seguro de accidentes laborales (sección 1 del capítulo 5 sobre subsidios de defunción)

g) Prestaciones de desempleo

Ley (1973: 370) sobre el seguro de desempleo

Ley (1973: 371) sobre ayudas en metálico al mercado de trabajo

h) Prestaciones familiares

Ley (1947: 529) sobre subsidios básicos por hijo

Ley (1986: 378) ampliada sobre subsidios por hijo

Ley (1973: 349) de subsidios escolares (capítulo 3 para las normas sobre becas de estudio y complementos especiales)

Ley (1993: 737) sobre subsidios de alojamiento por lo que se refiere a los subsidios de alojamiento en forma de subsidios especiales a familias con hijos

Ley (1962: 381) de Seguridad Social (capítulos 8 y 14 sobre el subsidio por el cuidado de hijos y sección 1 del capítulo 9 en su redacción anterior al 1 de enero de 1990 sobre complementos por hijos)

i) Seguros, cargas, etc.

Ley (1962: 381) de Seguridad Social (capítulos 1, 5, 10, 11, 15-17 y 20)

Ley (1959: 551) sobre cómputo de las rentas con derecho a pensión con arreglo a la Ley (1962: 381) de Seguridad Social

Decreto (1985: 73) sobre exención de la legislación sueca sobre seguridad social cuando se trabaja en el extranjero

Ley (1962: 381) de Seguridad Social (capítulo 19)

Ley (1981: 691) sobre cargas de la seguridad social

Ley (1990: 912) sobre cargas de la seguridad social (reducción)

Ley (1992: 1745) sobre cargas del seguro nacional de enfermedad

Ley (1993: 1441) sobre prestaciones de desempleo en metálico (gastos generales de financiación)

Ley (1953: 272) sobre cargas de seguridad social (cotización de los empresarios)

Ley sobre recaudación de impuestos (1953: 272)

II. PRESTACIONES ESPECIALES NO CONTRIBUTIVAS MENCIONADAS EN LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO

1. Subsidio de asistencia [Ley (1962: 381) de seguridad social secciones 4-4b del capítulo 9]
2. Subsidio de minusvalía cuando no se paga como complemento de pensión [Ley (1962: 381) de seguridad social, sección 2 del capítulo 5 y secciones 2 y 3 del capítulo 9]
3. Complemento de alojamiento en viviendas municipales [Ley (1962: 392) sobre complemento por esposa y complemento de alojamiento en vivienda municipal (pensiones básicas)]

III. PRESTACIONES MÍNIMAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO

Nada.

IV. PRESTACIONES MENCIONADAS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DEL REGLAMENTO

- a) Prestaciones con arreglo al artículo 77:

Prestaciones familiares mencionadas en el punto 1. h)

- b) Prestaciones con arreglo al artículo 78:

Subsidio por cuidado de hijos previsto en los capítulos 8 y 14 de la ley (1962: 381) de Seguridad Social y complementos por hijo previstos en la sección 1 del capítulo 9 de la misma ley en su redacción anterior al 1 de enero de 1990

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

TRIBUNAL DE LA AELC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 16 de diciembre de 1994

Asunto E-1/94 (solicitud de dictamen consultivo de la «Tullilautakunta»): Ravintoloitsijain Liiton Kustannus Oy Restamark ⁽¹⁾

(Admisibilidad — Libre circulación de bienes — Monopolios estatales de naturaleza comercial — Monopolios de importación — Artículos 11, 13 y 16 del Acuerdo EEE — Naturaleza incondicional y suficientemente precisa)

(94/C 398/05)

(Con arreglo al apartado 5 del artículo 27 del Reglamento de procedimiento auténtico en inglés y finlandés)

El Asunto E-1/94, que tiene por objeto una solicitud de dictamen consultivo presentada por la «Tullilautakunta» (Tullnämnden, Comisión aduanera finlandesa competente en materia de recursos) al Tribunal de la AELC, en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los países de la AELC relativo a la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, en el ámbito del recurso interpuesto por Ravintoloitsijain Liiton Kustannus Oy Restamark contra la decisión del «Helsingin piiritullikamari» (servicio aduanero del distrito de Helsinki), en lo que respecta a la interpretación de los artículos 11 y 16 del Acuerdo EEE, el Tribunal, compuesto por los Sres. Leif Sevón, Presidente, Björn Haug, Thór Viljálmsón, Kurt Herndl y Sven Norberg (ponente), jueces, y por el Sr. Karin Hökborg, secretario, dictó el 16 de diciembre una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El artículo 11 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE») debe interpretarse en el sentido de que prohíbe una medida nacional que confiera a un monopolio estatal un derecho exclusivo de importar bebidas alcohólicas incluidas en las categorías de productos sujetos al Acuerdo EEE y procedentes de las Partes contratantes, o la aplicación a las relaciones comerciales en el interior del EEE de las disposiciones nacionales que exigen la autorización del monopolio estatal para la importación y la puesta a libre práctica de dichos productos, incluso si dicha autorización se concede automáticamente. Tampoco pueden justificarse dichas medidas en virtud del artículo 13 del Acuerdo EEE sólo porque formen parte de una política en materia de alcohol destinada a reducir al mínimo los efectos perjudiciales para la salud del consumo de bebidas alcohólicas, dado que este objetivo puede alcanzarse con medidas menos restrictivas de la libre circulación de bienes.
2. El artículo 16 del Acuerdo EEE debe interpretarse en el sentido de que, a partir de 1 de enero de 1994, los monopolios estatales de naturaleza comercial que no estén cubiertos por el Protocolo nº 8 del Acuerdo EEE deberán modificarse con el fin de eliminar el derecho exclusivo de importación de los bienes objeto del monopolio desde el territorio de una Parte contratante al territorio de otra Parte contratante.
3. El artículo 16 del Acuerdo EEE debe interpretarse en el sentido de que cumple los criterios implícitos del Protocolo 35 del Acuerdo EEE de ser incondicional y suficientemente preciso.

(1) DO nº C 199 de 21. 7. 1994, p. 9.

Solicitud de dictamen consultivo de Markedsrådet por decisión de 28 de octubre y 28 de diciembre de 1994 de dicho Tribunal en el Asunto Forbrukerombudet contra Mattel Norge A/S y Mattel Scandinavia A/S

(Asunto E-8/94)

(94/C 398/06)

Mediante decisiones de 28 de octubre y 28 de diciembre de 1994 de Markedsrådet (el consejo regulador del mercado) de Noruega, se recibió en la Secretaría del Tribunal el 28 de diciembre 1994 una solicitud de dictamen consultivo en el Asunto Forbrukerombudet (Defensor de los consumidores) contra Mattel Norge A/S y Mattel Scandinavia A/S, respecto de las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva en el sentido de que impida al Estado receptor aplicar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales puede prohibirse a un anunciante utilizar un anuncio dirigido específicamente a niños, en una transmisión dirigida específicamente a Noruega desde otro Estado del EEE?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 36 sobre la libre prestación de servicios del Acuerdo EEE en el sentido de que impida al Estado receptor aplicar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales puede prohibirse a un anunciante utilizar un anuncio dirigido específicamente a niños, en una transmisión dirigida específicamente a Noruega desde otro Estado del EEE?
3. ¿Es compatible la aplicación de la sección 1 de la Ley de control de la comercialización, junto con la sección 3-1 de la Ley de radiodifusión, con los artículos 11 y 13 relativos a las restricciones cuantitativas a las importaciones del Acuerdo EEE?

Solicitud de dictamen consultivo de Markedsrådet por decisión de 28 de octubre y 28 de diciembre de 1994 de dicho Tribunal en el Asunto Forbrukerombudet contra Lego Norge A/S

(Asunto E-9/94)

(94/C 398/07)

Mediante decisiones de 28 de octubre y 28 de diciembre de 1994 de Markedsrådet (el consejo regulador del mercado) de Noruega, se recibió en la Secretaría del Tribunal el 28 de diciembre de 1994 una solicitud de dictamen consultivo en el Asunto Forbrukerombudet (Defensor de los consumidores) contra Lego Norge A/S, respecto de las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva en el sentido de que impida al Estado receptor aplicar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales puede prohibirse a un anunciante utilizar un anuncio dirigido específicamente a niños, en una transmisión dirigida específicamente a Noruega desde otro Estado del EEE?
 2. ¿Debe interpretarse el artículo 36 sobre la libre prestación de servicios del Acuerdo EEE en el sentido de que impida al Estado receptor aplicar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales puede prohibirse a un anunciante utilizar un anuncio dirigido específicamente a niños, en una transmisión dirigida específicamente a Noruega desde otro Estado del EEE?
 3. ¿Es compatible la aplicación de la sección 1 de la Ley de control de la comercialización, junto con la Sección 3-1 de la Ley de radiodifusión, con los artículos 11 y 13 relativos a las restricciones cuantitativas a las importaciones del Acuerdo EEE?
-

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las tasas que se deben pagar a la Agencia europea para la evaluación de medicamentos

(94/C 398/08)

COM(94) 167 final

(Presentada por la Comisión el 27 de mayo de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el se crea la Agencia europea para la evaluación de medicamentos («Agencia») y, en particular, su artículo 58,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 58 del Reglamento establece que el Consejo fije la estructura y el importe de las tasas a que se refiere el apartado 1 del artículo 57;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 establece que los ingresos de la Agencia estarán compuestos por la contribución de la Comunidad y las tasas pagadas por las empresas para la obtención y mantenimiento de autorizaciones comunitarias de comercialización y por otros servicios prestados por la Agencia;

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento establecen que la solicitud de autorización de un medicamento vaya acompañada del pago a la Agencia de la tasa de examen de la solicitud;

Considerando que la tasa normal debe definirse como la tasa completa global que cubra todas las solicitudes relativas a diferentes concentraciones, posologías, vías de administración y formas farmacéuticas que se presenten simultáneamente respecto a un determinado medicamento en la petición inicial para facilitar la recogida de todos los datos necesarios de una sola vez y, de esta forma, canalizar el procedimiento de autorización y hacerla más rentable;

Considerando que, con el mismo objetivo, debe fijarse una tasa de extensión para las solicitudes posteriores relativas a un medicamento que ya haya sido autorizado, a fin de tener en cuenta el trabajo y el gasto adicionales cuando un solicitante decida presentar las solicitudes gradual y posteriormente;

Considerando que debe establecerse una tasa reducida para las solicitudes que no requieran el apoyo de un expediente completo con arreglo al artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE y el artículo 5 de la Directiva 85/851/CEE y para las solicitudes relativas a un medicamento destinado a animales no productores de alimentos;

Considerando que a las modificaciones, tanto administrativas como de otro tipo, aportadas a los términos de autorizaciones ya existentes que no requieran la evaluación completa de la calidad, seguridad y eficacia del producto debe aplicarse una tasa en función de su complejidad y de la carga real de trabajo que supongan y, en consecuencia, muy por debajo de una solicitud normal;

Considerando que el trabajo que supone la renovación quinquenal obligatoria de una autorización comunitaria de comercialización justifica una tasa como la exigida en el caso de una modificación compleja;

Considerando que las tasas por arbitrajes con arreglo al procedimiento descentralizado deben fijarse teniendo en cuenta el principio de servicios prestados efectivamente por la Agencia; que dicho trabajo puede evaluarse como más o menos equivalente al que supone una modificación que requiera una evaluación compleja; que, por otra parte, el procedimiento de arbitraje es consecuencia de las diferencias entre Estados miembros sobre el reconocimiento mutuo de autorizaciones de comercialización, por lo que es independiente de la actitud del solicitante; que, por tanto, la exacción de una tasa de arbitraje por la Agencia debe compensarse mediante la reducción a la mitad de las tasas nacionales de todos los Estados miembros salvo el primero en que se haya presentado con éxito una solicitud;

Considerando que las mismas razones de servicios prestados efectivamente justifican la exacción de una tasa como tarifa uniforme por las inspecciones hechas sucesivamente a una autorización de comercialización a instancia o en interés de su titular;

Considerando que la naturaleza de la evaluación de un medicamento veterinario, así como el volumen del mercado correspondiente, son muy diferentes de los relativos a un medicamento de uso humano, por lo que se justifica una reducción general de las tasas; que, por otra parte, debe ser posible tener en cuenta las circunstancias particulares de la comercialización de determinados productos veterinarios caso por caso; que la mejor forma de lograr este objetivo es adoptar una cláusula especial sobre renuncia a las tasas y reducción de las mismas;

Considerando que, respecto a la evaluación de las solicitudes de NMR, corresponde al solicitante decidir si presenta una solicitud aparte para la determinación de NMR o lo hace junto con la solicitud de autorización comunitaria de comercialización, en cuyo caso la tasa por evaluación de la solicitud de autorización debe incluir la correspondiente a la determinación de NMR; que, si, no obstante, el solicitante elige deliberadamente presentar una solicitud aparte para la determinación de NMR, el trabajo y el gasto adicionales deben pagarse mediante una tasa exclusiva de NMR;

Considerando que, en lo relativo a todas las demás tasas por evaluación de medicamentos veterinarios, las razones para exigir las o renunciar a ellas son las mismas citadas anteriormente;

Considerando que debe preverse la posibilidad de reducir las tasas antes citadas o renunciar a ellas en circunstancias excepcionales como, por ejemplo, en caso de medicamentos diseñados para tratar un número limitado de pacientes de una enfermedad particular (los llamados «medicamentos huérfanos»), empresas de pequeño tamaño o por motivos importantes de salud pública; que la decisión sobre cada caso concreto corresponde al consejo de administración; que, con este fin, el director debe presentar una propuesta tras oír el dictamen del Comité competente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito

1. Se exigirán tasas para la obtención y mantenimiento de autorizaciones comunitarias de comercialización con arreglo al presente Reglamento.
2. Estas tasas se establecerán en ecus.

Artículo 2

Solicitudes para medicamentos de uso humano con arreglo al procedimiento centralizado

1. Tasa completa (200 000)

Se trata de la tasa normal global de una solicitud de autorización comunitaria de comercialización de un medicamento dado con el apoyo de un expediente completo. Cubre todas las solicitudes de las diferentes concentraciones, posologías, vías de administración y formas farmacéuticas que se presenten simultáneamente respecto a dicho medicamento en el momento de la solicitud inicial.

2. Tasa reducida (100 000)

Se trata de la tasa reducida de una solicitud de autorización comunitaria de comercialización de un medicamento determinado que no necesite el apoyo de un expediente completo según se establece en las normas de excepción de la letra a) del punto 8 del segundo párrafo del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE. Cubre todas las solicitudes de las diferentes concentraciones, posologías, vías de administración y formas farmacéuticas que se presenten simultáneamente respecto a dicho medicamento en el momento de la solicitud inicial.

3. Tasa de extensión (40 000)

Se trata de la tasa por cada suplemento o extensión de una autorización comunitaria de comercialización de un medicamento determinado, ya existente, a diferentes concentraciones, posologías, vías de administración y formas farmacéuticas. Se aplica cuando un solicitante decide presentar las solicitudes gradual y posteriormente, para tener en cuenta el trabajo y el gasto adicionales originados por esta causa.

4. Tasa de modificación del tipo I (5 000)

Se trata de la tasa por un cambio administrativo o de poca importancia en una autorización de comercialización ya existente, que proponga el titular de la autorización de comercialización y que no cambie las especificaciones del principio o principios activos, las especificaciones de aprobación ni las especificaciones al final de período de validez respecto a las ya autorizadas, ni altere el resumen de características del producto ni el etiquetado del medicamento.

5. Tasa de modificación de tipo II (40 000)

Se trata de la tasa por todos los cambios de otro tipo propuesta por el titular de la autorización de comercialización respecto a los datos citados en el artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE de una autorización ya existente y que no requieran la presentación de una nueva solicitud.

6. Tasa por la renovación quinquenal (40 000)

Se trata de la tasa que debe pagarse por la renovación quinquenal obligatoria de una autorización comunitaria de comercialización tras la revisión de los nuevos datos de que se disponga sobre el producto.

7. Tasa de inspección (10 000)

Se trata de la tasa uniforme por cualquier inspección dentro de la Comunidad Europea realizada a instancia o en interés del titular de una autorización de comercialización. En el caso de inspecciones realizadas fuera de la Comunidad Europea se cobrarán además gastos de viaje según el coste real.

*Artículo 3***Solicitudes de medicamentos de uso humano con arreglo al procedimiento descentralizado****Tasa de arbitraje (40 000)**

Se trata de la tasa fija por el trabajo de la Agencia realizado en relación con el arbitraje de desacuerdos surgidos entre los Estados miembros sobre el reconocimiento mutuo de una autorización nacional de comercialización según el procedimiento descentralizado.

Las tasas de los Estados miembros para la expedición de una autorización nacional de comercialización se reducirán a la mitad, excepto en el caso del primer Estado miembro que haya expedido una autorización de comercialización para dicho medicamento.

*Artículo 4***Solicitudes para medicamentos de uso veterinario con arreglo al procedimiento centralizado****1. Tasa completa (100 000)**

Se trata de la tasa normal global de una solicitud de autorización comunitaria de comercialización de un medicamento concreto, destinado a animales productores de alimentos, con el apoyo de un expediente completo. Cubre todas las solicitudes de las diferentes concentraciones, posologías, vías de administración y formas farmacéuticas y de la determinación de NMR que se presenten simultáneamente respecto a dicho medicamento en el momento de la solicitud inicial.

2. Tasa reducida (50 000)

Se trata de la tasa reducida de una solicitud de autorización comunitaria de comercialización de un medicamento determinado que no necesite el apoyo de un expediente completo según se establece en las normas de excepción de la letra a) del punto 10 del segundo párrafo del artículo 5 de la Directiva 81/851/CEE, así como de

una solicitud relativa a los medicamentos destinados a animales no productores de alimentos. Cubre todas las solicitudes de las diferentes especies, concentraciones, posologías, vías de administración y formas farmacéuticas que se presenten simultáneamente respecto a dicho medicamento en el momento de la solicitud inicial.

3. Tasa exclusiva de NMR (50 000)

Se trata de la tasa por la determinación exclusiva de un NMR de un medicamento nuevo.

4. Tasa de extensión (20 000)

Se trata de la tasa por cada suplemento o extensión de una autorización comunitaria de comercialización de un medicamento determinado, ya existente, en diferentes especies, concentraciones, posologías, vías de administración y formas farmacéuticas. Se aplica cuando un solicitante decide presentar las solicitudes gradual y posteriormente para tener en cuenta el trabajo y el gasto adicionales originados por esta causa.

5. Tasa de modificación de tipo I (5 000)

Se trata de la tasa por un cambio administrativo o de poca importancia en una autorización de comercialización ya existente, que proponga el titular de la autorización de comercialización y que no cambie las especificaciones del principio o principios activos, las especificaciones de aprobación ni las especificaciones al final de período de validez respecto a las ya autorizadas, ni altere el resumen de características del producto ni el etiquetado del medicamento.

6. Tasa de modificación de tipo II (20 000)

Se trata de la tasa por todos los cambios de otro tipo propuestos por el titular de la autorización de comercialización respecto a los datos citados en el artículo 5 de la Directiva 81/851/CEE de una autorización ya existente y que no requieran la presentación de una nueva solicitud.

7. Tasa de renovación quinquenal (20 000)

Se trata de la tasa que debe pagarse por la renovación quinquenal obligatoria de una autorización comunitaria de comercialización tras la revisión de los nuevos datos de que se disponga sobre el producto.

8. Tasa de inspección (10 000)

Se trata de la tasa uniforme por cualquier inspección dentro de la Comunidad Europea realizada a instancia o en interés del titular de una autorización de comercialización. En el caso de inspecciones realizadas fuera de la Comunidad Europea se cobrarán además gastos de viaje según el coste real.

Artículo 5**Solicitudes para medicamentos de uso veterinario con arreglo al procedimiento descentralizado****Tasa de arbitraje (20 000)**

Se trata de la tasa fija por el trabajo de la Agencia realizado en relación con el arbitraje de desacuerdos surgidos entre los Estados miembros sobre el reconocimiento mutuo de una autorización nacional de comercialización según el procedimiento descentralizado.

Las tasas de los Estados miembros para la expedición de una autorización nacional de comercialización se reducirán a la mitad, excepto en el caso del primer Estado miembro que haya expedido una autorización de comercialización para dicho medicamento.

Artículo 6**Renuncias, reducciones de tasas y resolución de desacuerdos**

1. En circunstancias excepcionales como, por ejemplo, en caso de medicamentos diseñados para tratar sólo un número limitado de pacientes de una enfermedad particular (llamados medicamentos «huérfanos»), empresas de pequeño tamaño o por razones fundamentales de salud pública, el consejo de administración puede decidir la renuncia y la reducción de tasas teniendo en cuenta cada caso concreto a propuesta del director, previa consulta con el Comité competente.

2. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier desacuerdo que pueda producirse respecto a la clasificación de una solicitud en cuanto a alguna de las tasas antes citadas.

Artículo 7**Fecha de abono y pago retrasado**

1. Las tasas cuya fecha de abono no se especifique en el presente Reglamento ni en el Reglamento (CEE) nº 2309/93 deberán abonarse en la fecha de recepción de la solicitud del servicio por el que debe pagarse la tasa.

2. En caso de que alguna tasa que deba pagarse con arreglo al presente Reglamento no se haya hecho efectiva en su fecha de abono, el director podrá decidir no prestar o suspender los servicios hasta que se realice el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 8**Normas de aplicación**

1. No obstante lo dispuesto en otras partes del presente Reglamento o en el Reglamento (CEE) nº 2309/93 el consejo de administración de la Agencia adoptará normas de aplicación en las que se establecerán las fechas de abono de las tasas que deban pagarse con arreglo al artículo 1, la forma de pago, las consecuencias del retraso o la omisión del pago, e incluirán todas las disposiciones necesarias para dar efecto al presente Reglamento.

2. Las mismas normas determinarán los tipos de cambio en monedas nacionales de las tasas y costes que deban percibirse con arreglo al presente Reglamento y establecidas en ecus según el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 9**Conversión de procedimientos**

Los antiguos procedimientos de concertación que se conviertan el 1 de enero de 1995 en procedimientos centralizados con arreglo al artículo 2 de la Directiva 93/41/CEE supondrán la aplicación de la tasa de arbitraje mencionada en los artículos 3 y 5.

Artículo 10**Entrada en vigor y efecto jurídico**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.